Lima, veinte de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad concedido vía queja excepcional -mediante Ejecutoria Suprema de fojas quinientos veintiunointerpuesto por el encausado Félix Castillo Huarote contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, del veinticinco de enero de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos veintiuno, del veinticinco de agosto de dos mil nueve, que lo condenó como autor de los delitos contra el patrimonio – usurpación agravada y daños agravado en perjuicio de Ana Cecilia Medrano Hernández a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo leglas de conducta, así como fijó en trescientos nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Félix Castillo Huarote en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y nueve sostiene que el Colegiado Superior al emitir la sentencia recurrida solamente se ha limitado a transcribir literalmente el contenido de la sentencia de primera instancia; que, asimismo, sostiené que tampoco se ha individualizado a los presuntos autores ni sé ha señalado cuál es el grado de participación de cada uno de estos implicados en el delito, siendo que únicamente se han limitado a declarande manera conjunta la responsabilidad de los inculpados, sin fomar en consideración que es requisito sine qua nom que se inflaividualice a los autores o cómplices del evento delictivo; que,

- 2 -

asimismo, no se ha tomado en cuenta que ninguno de sus coprocesados lo han sindicado así como tampoco existe pruebas plenas y fehacientes que lo vinculen en el hecho, pues sólo existe la sindicación de la agraviada, que no cuenta con sustento legal, por lo que se mantiene vigente su presunción de inocencia. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y siete, se tiene que la agraviada Ana María Medrano venía ejerciendo la posesión de los terrenos comprados por su hermana Haydee Rosario Medrano Hernández -según copias simples que obran en autos- que están ubicados en la prolongación Víctor Andrés Belaúnde, toma el alto ramal Zancudo de trescientos noventa y nueve metros cuadrados de extensión superficial, y en pago de Pilpa Toma de Zancudo, perteneciente al distrito de Grocio Prado, terrenos que habían sido adquiridos en los años dos mil uno y dos mil tres, siendo el caso que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, el encausado Félix Castillo Huarote -conjuntamente con sus coprocesados- derrumbó los muros de adobe que cercaban los terrenos, amenazando a_1 la agraviada con seguir derrumbando las paredes destruidas, razón por la cual pidió garantías al Gobernador; que asimismo, con fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, el acusado Castillo Huarote y sus coprocesados destruyeron los linderos ocasionando daños a la propiedad de la agraviada como está acreditado a fojas cuarenta y séis; siendo que el día catorce y dieciséis de diciembre del mismo año, se hizo una constatación policial en el terreno usurpado donde se verificó que había un aproximado de diez personas que estaban derribando una pared de adobe. Tercero: Que es oportuno precisar

- 3 -

que este Supremo Tribunal se circunscribirá únicamente al ámbito objeto materia del recurso de nulidad previamente delimitado por la Ejecutoria Suprema de fojas quinientos veintiuno, del dieciocho de enero de dos mil once, que declaró fundado el recurso de queja excepcional en atención a que la Sala Superior no habría motivado adecuadamente la resolución de vista pues no realiza un estudio detallado de la vinculación del acusado en el caso sub lite que permita un análisis coherente y fundamentado de la decisión adoptada; asimismo, se habría afectado el derecho a la defensa porque la Sala Superior no se pronunció sobre los agravios hechos valer por el quejoso en su recurso de apelación; y, finalmente, se tiene que el fallo de la sentencia recurrida es incoherente con los argumentos expuestos en la parte considerativa. Cuarto: Que, es del caso indicar que el fundamento de la Ejecutoria Suprema incide sobre la supuesta transgresión al derecho de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva que engloba la motivación de las resoluciones judiciales; que, así las cosas de la revisión de la aludida resolución se advierte que resultan ciertas las vulneraciones a las anotadas garantías procesales genéricas porque la sentencia de vista no motivó adecuadamente las razones por las cuales confirmaba la sentencia de primera instancia así como tampoco respondió los agravios invocados por el recurrente en su recurso de apelación, pues por el contrario -tal como alega el recurrente- sólo se circunscribió en transcribir Afteralmente los mismos argumentos de la sentencia de primera instancia -véase los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de primera ihstancia, donde además no se logra individualizar la responsabilidad del recurrente-;

- 4 -

asimismo, se advierte que el Colegiado Superior incurre contradicción al sostener en el considerando octavo de la sentencia de vista que no se habría configurado el delito de daños agravado, sin embargo, en la parte resolutiva -confirmando la sentencia de primera instancia- lo condenaron por este delito. Quinto: Que, en consecuencia, las omisiones y contradicciones en que incurrió el Tribunal de Instancia ocasionan la infracción de la motivación de las resoluciones judiciales -reconocida en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado cuyo desarrollo normativo lo contempla el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por el artículo ယ့်nico de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos noventa-; infracción que de hinguna manera se estima puede ser superada con un raciocinio que al respecto se haga en esta instancia por cuanto el recurso de nulidad está orientado a una revisión de lo primigeniamente argumentado por el A quo, lo que es claro no ha sucedido en el presente caso. Sexto: Que, en tal virtud, debe anularse la sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho concordante con la facultad contenida en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de vista de fojas de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, del veinticinco de enero de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos veintiuno, del veinticinco de agosto de dos mil nueve, qué condenó al encausado Félix Castillo Huarote como autor de los delitos contra el patrimonio – usurpación agravada y daños agravado en perjuicio de Ana Cecilia Medrano Hernández a dos años de pena privativà de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de

- 5 -

prueba de un año bajo reglas de conducta, así como fijó en trescientos nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; MANDARON que otro Colegiado Superior emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S:S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADÓ

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

PT/mist.

SE PUBLICO_CONFORME A LEY

DINY YURIANEYA CHAVEZ YERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria